



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALMERÍA.
CRT. DE RONDA Nº 120, BL. B, PLANTA 7ª. CP 04006.**

Tif.: 6624918 87(T1) -90(T2) -71(T3-T4) -52(G1-G2). Fax: 950 204354

NIG: 0401345320200000135

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Nº 37/2020. Negociado: G2

De: [REDACTED].

Procuradora: D^a [REDACTED].

Letrada: D^a [REDACTED].

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.

Letrado: D. [REDACTED].

SENTENCIA Nº 34/2021

En Almería, a 4 de febrero de 2021.

D^a [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Almería, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 37/2020, seguido a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora D^a [REDACTED] y asistida por la letrada D^a [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado y asistido por el letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora D^a [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA en fecha 13 de enero de 2020, que impuso a la recurrente una sanción por importe de dos mil euros (2.000 €), así como el precinto del uso de cualquier actividad recreativa en las terrazas del inmueble "[REDACTED]" -incluida la cubierta por una carpa-, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con el artículo 19.2 del mismo texto legal.

Admitido a trámite el recurso mediante decreto de fecha 29 de enero de 2020, se reclamó el expediente administrativo, que, una vez recibido, fue entregado a la recurrente para que formalizase demanda.

La parte actora alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación, y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
ID. FIRMA	[REDACTED] 04/02/2021 10:35:54	PÁGINA	1/8
ws051.juntadeandalucia.es		[REDACTED]	



SEGUNDO.- El AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA contestó a la demanda, interesando la desestimación de la misma y la confirmación de la actuación administrativa impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

TERCERO.- Como prueba propusieron únicamente el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos.

Tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA en fecha 13 de enero de 2020, que impuso a la recurrente una sanción por importe de dos mil euros (2.000 €), así como el precinto del uso de cualquier actividad recreativa en las terrazas del inmueble "[REDACTED]" -incluida la cubierta por una carpa-, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con el artículo 19.2 del mismo texto legal, consistente en *la dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente (...) sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.*

[REDACTED] niega haber cometido la infracción que se le imputa, por lo que solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Por su parte, el letrado de la Corporación Local demandada considera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por aplicación del artículo 69 b) de la LJCA; subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, entiende que la actuación administrativa impugnada es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

SEGUNDO.- Como no puede ser de otra manera, debo comenzar por analizar si concurre la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por la administración, pues en ese caso, no cabría analizar el resto de cuestiones controvertidas.

El artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada (...).*



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
ID. FIRMA	[REDACTED] 04/02/2021 10:35:54	PÁGINA	2/8
	ws051.juntadeandalucia.es		



Por su parte, el artículo 45.2 de la misma Ley indica los documentos que deben presentarse junto con el escrito de interposición del recurso, siendo relevante en este caso la letra d), que exige *el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.*

Sobre la diferencia existente entre dicho documento y el poder para pleitos, resulta ilustrativa la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 6 de mayo de 2009, en recurso de casación nº 10369/2004, cuyo Fundamento de Derecho Tercero explica que (...) *una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado, y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente (...).*

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aporta acuerdo de interposición de recurso contencioso-administrativo, que, a mi juicio, es válido, pese a las objeciones planteadas por el letrado de la administración.

Dicho acuerdo es adoptado por D. [REDACTED] y D. [REDACTED], administradores mancomunados de la sociedad recurrente; el letrado Sr. [REDACTED] insiste en que no consta que sean los administradores los competentes para decidir interponer recurso contencioso-administrativo.

Constan en el procedimiento los estatutos de la sociedad; estaban ya incorporados al expediente administrativo (folios nº 136 y siguientes), habiéndolos además presentado la parte actora junto con su escrito de conclusiones.

Los mencionados estatutos no indican de forma expresa cuál es el órgano competente para decidir entablar acciones judiciales. Ahora bien, sí contienen dos datos esenciales:

- Los únicos integrantes de la sociedad son los propios administradores, Sres. [REDACTED] y [REDACTED].
- Los órganos de la Sociedad son sólo dos: la Junta General y los Administradores (artículo 6).

El acuerdo es adoptado por los administradores de la sociedad que, a su vez, son los únicos socios y, por tanto, integran la Junta General, no quedando duda alguna de la voluntad de recurrir de la persona jurídica.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
ID. FIRMA	[REDACTED] 04/02/2021 10:35:54	PÁGINA	3/8
	ws051.juntadeandalucia.es		



En cuanto a la fecha en la que es adoptado el acuerdo (octubre de 2019), la parte actora habla en conclusiones de un error mecanográfico y aporta acuerdo rectificado, con fecha 24 de enero de 2020.

En cualquier caso, considero suficiente el documento inicial, de octubre de 2019.

Aun cuando el mismo fuera adoptado antes de la resolución sancionadora, de enero de 2020, el expediente administrativo ya había comenzado y queda perfectamente identificado por los administradores mancomunados, que acuerdan *interponer recurso contencioso-administrativo ante cualquier Juzgado o Tribunal, y cualquier instancia superior u órgano jurisdiccional, frente a las Resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Almería, Sección Disciplina Ambiental en Expediente 19/110 dado que su contenido resulta perjudicial para los intereses de la empresa.*

El problema podría plantearse si el acuerdo se hubiera adoptado después de interpuesto el recurso, pero no en el caso que nos ocupa, en el que los administradores mancomunados y socios únicos de la sociedad deciden, antes de entablar la acción, interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución desfavorable que recaiga en un determinado expediente sancionador, que queda claramente identificado.

En definitiva, queda acreditada la voluntad de recurrir de la persona jurídica y constituida de forma válida la relación jurídico-procesal, por lo que debo rechazar la causa de inadmisibilidad del recurso planteada por la administración demandada.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, [REDACTED] alega que la ley Andaluza de Espectáculos Públicos, Ley 13/99, no ampara la sanción impuesta, pues la actividad hotelera está excluida del ámbito de aplicación de la Ley.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la sanción no se impone por el ejercicio de la actividad hotelera, sino por determinadas celebraciones llevadas a cabo en las terrazas del establecimiento que sí están comprendidas en el ámbito de aplicación de la mencionada ley, pues encajan en el concepto de actividad recreativa que da norma.

En concreto, el artículo 1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en su apartado 1, establece que *la presente Ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquéllos se celebren o realicen*, añadiendo el apartado 2 del mismo precepto que (...) *se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos (...).*

Resultando de aplicación la Ley, procede ahora determinar si se respeta el principio de tipicidad, es decir, si la conducta desarrollada por la entidad recurrente encaja en el precepto invocado por la administración, que sanciona las actividades



Código Seguro de verificación [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
	[REDACTED] 04/02/2021 10:35:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



recreativas celebradas sin haberse sometido previamente a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como el exceso respecto de las limitaciones fijadas por la administración.

entende que la conducta no es típica, puesto que, según razona, el hotel funciona con las licencias que tiene concedidas y que no establecen limitación alguna en relación al uso de las terrazas.

No obstante, el informe emitido en fecha 19 de julio de 2019 por D. [REDACTED], Arquitecto Técnico adscrito al Gabinete Técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo, explica que *respecto a la utilización de las terrazas descubiertas para actividades recreativas, en la documentación técnica que sirvió de base para la concesión de la calificación ambiental favorable y la licencia de obras de reforma (Expedientes 78/2016 CA y 1063/2016), no se contempla la utilización de las terrazas descubiertas, por lo que su uso supone una extralimitación de las condiciones de funcionamiento de la actividad* (folio nº 16 del expediente administrativo).

Por tanto, si las autorizaciones y licencias concedidas no establecieron limitación alguna en cuanto al uso de las terrazas, fue sencillamente porque la documentación técnica tenida en cuenta no contemplaba el desarrollo de actividades recreativas en las mismas, tal y como indica el técnico municipal en su informe, sin que tal extremo haya sido desvirtuado por la parte recurrente.

Ello determina que la realización de las actividades contempladas en las actas levantadas por la Policía Local constituya la infracción tipificada en el artículo 20.1 de la LEPARA, en relación con el artículo 19.2 del mismo texto legal.

En sede administrativa, la entidad infractora planteó la posibilidad de aplicar el artículo 21.5 de la Ley 13/1999, que señala que *constituirán infracciones leves: (...) las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.*

No es posible, a mi juicio, acceder a lo solicitado, pues la trascendencia y los perjuicios ocasionados a terceros quedan reflejados en las protestas de los vecinos; de ello deja constancia el administrador de la Comunidad de Propietarios del Residencial [REDACTED], que, en escrito registrado ante la Concejalía de Urbanismo en fecha 29 de noviembre de 2019, expone las distintas quejas y denuncias presentadas a lo largo de los años (folios nº 200 y siguientes del expediente administrativo).

Por todo lo expuesto, considero que ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada a la recurrente.

CUARTO.- Procede ahora analizar las sanciones impuestas.

El artículo 22.1 de la Ley 13/1999 establece que *las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán ser corregidas por los órganos competentes con las sanciones siguientes: (...) b) De cincuenta mil una pesetas (300,51 euros) a cinco millones de pesetas (30.050,61 euros) para infracciones graves (...).*

En nuestro caso, se impone multa por importe de dos mil euros (2.000 €), cantidad que en ningún caso cabe tachar de desproporcionada.

La resolución recurrida añade una sanción accesoria, consistente en *el precinto del uso de cualquier actividad recreativa en las terrazas del inmueble,*



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
	[REDACTED] 04/02/2021 10:35:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



incluida la que en la actualidad está cubierta por la carpa, instalados en el establecimiento denominado [REDACTED], sito en la Avenida Mediterráneo, [REDACTED], precisando a continuación que esta medida cesará una vez que el titular del citado establecimiento disponga de las correspondientes autorizaciones.

En cumplimiento de dicha resolución, el día 23 de enero de 2020, la Policía Local procedió, según indica en el acta levantada al efecto, a *poner papel precinto con membrete de esta Policía debidamente sellado en las zonas indicadas del mencionado establecimiento (...).*

Las sanciones accesorias están contempladas en el artículo 23 de la LEPARA, que, a mi entender, no ampara la medida adoptada por la Corporación Local.

En concreto, el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA alude al artículo 23.1 b) de dicha Ley, según el cual *sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias: (...) b) Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves (...).*

Se prevé, por tanto, la posibilidad de suspender la actividad o las autorizaciones de las que disponga el establecimiento hasta un máximo de dos años para una infracción grave como la que nos ocupa; en ningún caso el precepto contempla el precinto físico de determinadas zonas del establecimiento, las terrazas en este caso, por tiempo indefinido -hasta que obtenga las autorizaciones, indica-

Procede, por ello, dejar sin efecto el precinto acordado como sanción accesoria, pues, insisto, no es una medida amparada por el artículo 23.1 b) de la Ley invocado por la administración.

Cuestión distinta es que la actora no pueda desarrollar actividades recreativas en las terrazas del hotel, pero ello no se debe a sanción accesoria alguna, sino que sencillamente es consecuencia de no tener las licencias y/o autorizaciones pertinentes.

Por todo lo expuesto, debo estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y revocar la resolución recurrida únicamente en el sentido de dejar sin efecto el precinto acordado, sin perjuicio de la imposibilidad de dar uso recreativo a las terrazas del inmueble [REDACTED] en tanto no se obtengan las licencias y/o autorizaciones oportunas, y manteniendo la sanción pecuniaria impuesta.

QUINTO.- Por último, realizar una serie de precisiones en cuanto a la imposibilidad de desarrollo de actividades recreativas, a la vista de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en el escrito de demanda:

- Afecta a las terrazas del hotel, incluida la cerrada con una carpa, sin que exista imprecisión alguna.

- No supone de facto una modificación de las condiciones y contenido de las licencias concedidas ni impide el desarrollo de la actividad hotelera, pues no implica la clausura de las terrazas; lo que impide es la realización de actividades recreativas para las que no tiene autorización, atendiendo a la definición de ese tipo de actividades dada por la Ley 13/1999.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
ID. FIRMA	[REDACTED] 04/02/2021 10:35:54	PÁGINA	6/8
	ws051.juntadeandalucia.es		



- El hecho de que esté prescrita la infracción urbanística cometida al construir sin licencia una carpa en una de las terrazas del hotel supone que no se puede sancionar por esa infracción ni ordenar la restauración de la legalidad urbanística perturbada a su estado anterior; ahora bien, no permite el desarrollo en esa carpa de actividades recreativas para las que no existe licencia, pudiendo el Ayuntamiento imponer sanciones en caso de que así ocurra, como ha hecho en el caso que nos ocupa, sin que quepa hablar de desviación de poder.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no procede condena en costas.

SÉPTIMO.- La cuantía del recurso es indeterminada, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERIA, representado por el letrado D. [REDACTED], y revoco la resolución recurrida únicamente en el sentido de dejar sin efecto el precinto acordado, sin perjuicio de la imposibilidad de dar uso recreativo a las terrazas del inmueble [REDACTED] en tanto no se obtengan las licencias y/o autorizaciones oportunas, y manteniendo la sanción pecuniaria impuesta.

No procede condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que pueden presentar en este Juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D^a [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o 4 de Almería.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] 04/02/2021 10:35:54	PÁGINA	7/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública.
DOY FE.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/02/2021 09:13:10	FECHA	04/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] 04/02/2021 10:35:54	PÁGINA	8/8